

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**B.R.A. C/ L.C.E. S/ ATRIBUCION DE LA VIVIENDA**", (**LB-00148-F-2025**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso interpuesto: en fecha 01/07/2025 (movimiento LB-00148-F-2025- E0004). y concedido por decreto de fecha 28/10/2025 (movimiento LB-00148-F-2025-I0007); contra la resolución recurrida: obrante en resolutorio de fecha 25/06/2025 (movimiento LB-00148-F-2025-I0004).-

1.- La [sentencia apelada](#) dispuso que "... Luis Beltrán, 25 de junio de 2025. Proveyendo presentación LB-00148-F-2025-E0003. Por presentada L.C.E., denunciando domicilio real y constituyendo correo electrónico, con patrocinio letrado del Defensor Oficial, Dr. Gustavo Bagli. Téngase presente lo manifestado. Analizado que ha sido el planteo efectuado, corresponde me expida en relación a la notificación efectuada a la Sra. L.C.E. obrante en el Sist. Notificaciones Electrónicas (Nro. 202505039759) bajo mov. Nro. LB-00148-F-2025-E0002. Así pues, de dicho acto procesal se advierte que la cédula ha sido diligenciada sin copias de traslado (escrito de demanda y documental), lo que me permite llegar a la conclusión que la misma no logró la finalidad de se notificar en debida forma el traslado de la

demanda. Sumado a ello, he de advertir también que en el ordenamiento bajo movimiento LB-00148-F-2025-I0003, se le ha sido consignado expresamente: "Notifíquese por cédula con entrega de las copias respectivas", lo que no ha sido efectivizado en la práctica. Corresponde advertir que cuando el acto procesal cuestionado es la notificación de la demanda el análisis debe ser extremadamente riguroso en atención a la violación máxima del derecho de defensa que podría producirse de sostenerse el acto atacado. Dicho esto, teniendo en cuenta las cuestiones fácticas y jurídicas de las presentes actuaciones, entiendo que procede la nulidad del acto efectuado por encontrarse comprendido en los términos del art. 34 CPF dada la irregularidad de la notificación. Por todo lo expuesto; RESUELVO: Declarar la nulidad de la notificación realizada a la Sra. L.C.E. en los términos del Art. 151 del CPCyC, pues es evidente que la misma no logró la finalidad planteada causándole un claro perjuicio en su derecho de defensa. En atención a ello, requiérase a la parte actora practique nueva notificación en debida forma". Carolina Pérez Carrera Jueza de Familia Sustituta.-

2.- El recurso de apelación de la parte actora, constaba de lo siguiente ".... FUNDAMENTOS: ... Conforme surge de las constancias de autos, la notificación del traslado de demanda se realizó en fecha 21/05/2025 (movimiento E0002), En dicha notificación se toman los recaudos pertinentes y se consignaron de manera clara y precisa todos los datos necesarios para la contestación de demanda (Nro de expte. LB-00148-F-2025// código para contestar demanda MYFK-XJSN y siguiente link, <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>), es evidente que la parte recurrente pudo ejercer su derecho procesal, pero no lo hizo en el plazo establecido, argumentando que la notificación fue incorrecta. Es notorio que la demandada intenta esgrimir una pretensión de suplir su propia negligencia ante el juzgado. - Por ello, corresponde

considerar que la notificación del traslado de demanda fue realizada en el marco del legal y debido proceso, por las siguientes razones:

El art. 230 del Código Procesal de Familia de la provincia de Río Negro establece la supletoriedad del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia para aquellas cuestiones procesales no reguladas específicamente en el Código de Familia. Así mismo y en forma concordante el art. 122 del CPCyC, establece los recaudos necesarios para realizar la notificación al domicilio real; el punto 6 del mismo reza “ Datos necesarios que aseguren el acceso al escrito digital y documentación anexa”. Asimismo, y en forma concordante la AC. N° 25 /2024, en su art., punto 1, indica que el organismo diligenciador como máximo solo podrá imprimir (2) paginas, para el correcto diligenciamiento de la misma, en caso de que se exceda del total de páginas podrá responder con observación “devuelta sin Diligenciamiento”. Cabe señalar y aclarar que el art 122 CPCyC, y las Acordadas ñ° 25/2024 y 08/2025 establecen que para que la notificación NO sea Nula debe contener DATOS NECESARIOS QUE ASEGUREN EL ACCESO AL ESCRITO DIGITAL Y A LA DOCUMENTACION ANEXA.- Por todo ello , consideramos que no existe estado de indefensión o perjuicio grave en el derecho de defensa de la suscripta, ya que pudo ejercerlo en tiempo y forma , teniendo acceso a todo el expediente (Escrito de inicio de demanda, documental adjunto) con el número de expediente y el código para contestar la misma; como efectivamente esta parte lo realizo.- Por lo por expuesto solicito a V.sa se tenga por no contestada la demanda interpuesta contra la Sra. C.L.”.-

3.- Los agravios antecedentes han sido [contestados por la parte actora](#) como surge el hipervínculo.-

4.- El 28 de octubre de 2025, se expresó la Sra. Jueza de Familia, diciendo en lo sustancial que “... CONSIDERANDO: Estando en estado de resolver la incidencia planteada, he de adelantar que, teniendo en cuenta las

constancias obrantes en autos, corresponde rechazar el planteo de revocatoria. Conviene recordar que la nulidad de la notificación se enmarca, en términos generales, dentro de los principios que rigen las nulidades en el proceso. En particular, la notificación del traslado de la demanda ha sido objeto de un tratamiento doctrinal y jurisprudencial cuidadoso, dado su impacto en el derecho de defensa y, en última instancia, en la incorporación del demandado al proceso.

Por ello, los recaudos o requisitos legales del acto deben ser valorados de manera restrictiva, dada la trascendencia de la notificación. En cuanto al planteo de nulidad del acto de notificación del traslado de la demanda, lo esencial es constatar que el demandado quedó impedido para oponer las defensas que pretende hacer valer, por no haber tenido un conocimiento efectivo de la acción dirigida contra él, así como las circunstancias en las que se sustenta ese impedimento, debido a la importancia que tiene para el derecho de defensa en juicio y para la correcta inclusión del demandado en el proceso. Debe tenerse en cuenta, además, que la nulidad se debe interpretar de forma restrictiva, concediéndose solo cuando la indefensión resulte manifiesta. De lo contrario, se incurriría en decretar la nulidad por la nulidad misma. Dicho lo cual, corresponde decir que la Ac. N° 36/2022 del STJ -que aprueba las Adecuaciones Procesales Inherentes a la implementación al Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales "PUMA"- , dispone textualmente en su Anexo I que: "c) Traslado de demanda. En las cédulas de traslado de demanda deberán consignarse los datos necesarios que aseguren el acceso al escrito y documentación anexa, como así también aquellos que permitan hacer la contestación de demanda a través del sistema de gestión de expedientes a los usuarios con clave de acceso; salvo los supuestos de eximición, en los que la documentación debe estar a disposición en el Organismo". El art. 122 del CPCYC enuncia que: "Cuando la notificación deba hacerse en el domicilio real, debe contener: 1.

Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste. 2. Juicio en que se practica. 3. Organismo jurisdiccional en que tramita el juicio. 4. Transcripción de la parte pertinente de la resolución. 5. Objeto, claramente expresado si no resulta de la resolución transcripta. 6. Datos necesarios que aseguren el acceso al escrito digital y documentación anexa". Que de la Ac. 25/2024-SGyAJ STJ surge en su art. 4 que: "1.- Todos los trámites con diligencia digital, para ser impresos por el organismo diligenciador deben tener como máximo dos (02) páginas, debiendo contener el texto de la resolución que ordena el trámite e indicación de la forma de acceder a la totalidad del mismo. El acceso a la totalidad de la documental o, en su caso, texto completo de la resolución dictada, estará disponible digitalmente." En el caso de autos, la demandada alega que no puede acceder al contenido de la demanda ni la documental en tanto dice no se han agregado. Todo conforme se advierte al escanear el Código QR de dicho instrumento. Refiere que la falta de los mismos importa no poder tomar conocimiento de los términos del reclamo y en consecuencia no poder contestar sobre algo que no conoce. Que verificado ello por el tribunal, se advierte que si bien obra consignado el código en la cédula diligenciada para acceder a la Validación de Documentos, una vez accedido, no obra en la cédula diligenciada adjunto alguno (escrito de demanda-documental), necesarios para contestar demanda. Es así que la omisión mencionada hace que no se haya cumplido la diligencia con la rigurosidad que la misma requiere, en virtud del derecho de defensa que se vería afectado de no decretarse la nulidad de la misma. Por ello, el perjuicio que denuncia el aquí demandado en tiempo oportuno es real, viéndose obstaculizado su derecho de defensa en juicio. "En materia procesal, todas las nulidades deben interpretarse con criterio restrictivo y analizando siempre su íntima vinculación con el principio de defensa en juicio, toda vez que requieren un perjuicio

concreto..." (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo I, Roland Arazi, Jorge A. Rojas, Ed. Rubinzal-Culzoni, pag.571).- "La consecuencia de la falta de notificación en el domicilio real es la nulidad, cuya sanción está expresamente contemplada en el art. 399, in fine CPN, ya que si el domicilio fuera falso se anulará todo lo actuado..." (Nulidades Procesales, De Santo, pag. 139).- "... las formalidades específicas que exige la ley para la notificación de la demanda, por su especial trascendencia, tienden a brindar adecuada protección al ejercicio del derecho de defensa, por cuyo motivo, aún cuando alguna duda pudiera subsistir en relación a la efectiva recepción de la notificación cuestionada por parte del demandado o sobre la irregularidad atribuida al acto, debe estarse por la solución que evite afectar, eventualmente, garantías de raíz constitucional" (CNCiv. Sala B, 25/6/76, ED t. 76, p. 133, nº 25 - Nulidades procesales, De Santo, pag. 144/145).- Por todo lo expuesto se rechazará la revocatoria incoada. No obstante, es evidente que la incidencia suscitada genera tensión en el principio procesal de preclusión y en el respeto a la garantía de defensa en juicio, así como en el deber de tramitar los procedimientos conforme al rito. Por ello, se concederá el recurso de apelación en relación. En atención a ello; RESUELVO: 1.-) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora de conformidad a lo dispuesto en los considerandos. 2.-) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio en relación conforme lo dispuesto en los art. 226 del CPCYC....".-

5.- Habiendo dado atenta lectura a las constancias del trámites necesarias para la resolver, debo decir inicialmente para enmarcar mi posterior desarrollo que " ... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones" (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que "la mera exposición de la propia versión de los hechos o la

simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC" (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que "la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado..." (Hitters, Juan C., 'Técnica de los recursos ordinarios', 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que "Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de 'crítica'. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de

mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagián’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)...” .- En el contexto expuesto, adelanto al acuerdo que me he de expedir por el rechazo de la apelación y consecuente confirmación de la resolución recurrida.-

Insiste la parte recurrente en bregar por mantener la validez legal de una notificación de un acto tan trascendental en el proceso, como la notificación de la demanda, en el que no ha adjuntado documental para posibilitar la contestación en legal forma. Es decir, que insiste en mantener la virtualidad de un acto que -comparto la opinión de la Sra. Jueza de Familia, no está en condiciones de asegurar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio de la contraria.-

Estamos en un proceso de Familia, en el que presiden principios que le otorgan un matiz de especialidad, como el de propender a la solución del conflicto familiar, de perspectiva de género, entre otros, que llevan a la necesidad de mantener una postura afín a escuchar la versión de ambas partes, para así lograr una resolución que se asemeje en lo más posible a la verdad objetiva del conflicto.

Hemos dicho que “... Hemos dicho el 19 de noviembre de 2025m en

los autos "T.F.T.T.Y.T.J. C/ ROCHA CRUZ CELIA LUCINDA, CHOQUE SANCHEZ LORENZO MARCOS, Y PROVINCIA DE RIO NEGRO (HOSPITAL DE VILLA REGINA Y MINISTERIO DE SALUD) S/DAÑOS Y PERJUICIOS", (RO-02135-C-2023), que "... Se ha expuesto: "Como es sabido, nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa en juicio y en circunstancias de encontrarse controvertida la notificación del traslado de la demanda, en caso de duda sobre la regularidad atribuida al acto, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (v. Fallos, 323:52). Es que, tratándose de la notificación del traslado de la demanda, ese requisito de un fehaciente anoticiamiento de las partes debe ser apreciado desde una óptica rigurosa. Ello, habida cuenta de la significación procesal de dicho acto y sus graves implicaciones, como su vinculación con la garantía constitucional de defensa en juicio (conf. art. 18, Constitución Nacional). De otro lado, y en cuanto al perjuicio sufrido, ha destacado también nuestro Máximo Tribunal que, dada la particular significación que reviste la notificación del traslado de la demanda –en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad–, cabe inferir la existencia del perjuicio por el solo incumplimiento de los recaudos legales, solución que se compadece con la tutela de la garantía constitucional comprometida, cuya vigencia requiere que se confiera al litigante la oportunidad de ser oído, y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales (sentencia del 20.8.96, en "Esquivel, Mabel A. c/Santaya, Ilda", con cita de Fallos, 280:72, 283:88 y 326; pub. La Ley, 1997, E, p. 848/52; esta Sala, 19.3.15, en "Ediciones SM SA c/Valdez, Susana Irene s/ordinario")" (Círculo de Inversores S.A. de Ahorro p/f Determinados y otro c. P., N. M. s/ordinario, Tribunal:Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala C, Fecha:

07-12-2021, Cita:IJ-MMCMI-716)...“.- También, el 23 de junio de 2023 en los autos "SOTELO, LIDIA AVELINA C/ LOPEZ SANDOVAL, JOSE GUILLERMO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte.n VR-68683-C-0000) que “... CONSIDERANDO: ... 2) La jurisprudencia ha sostenido: “La notificación del traslado de la demanda tiene especial trascendencia en el proceso, en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, se exige que la demanda se notifique en el domicilio real del demandado, para su conocimiento fehaciente. Es que la notificación de la demanda se vincula con la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio.” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala G30/08/2010. Diaz, Carlos Alberto c/Transporte Tte. Gral Roca S.A. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. G551103- Extraído de Lex Doctor. En lo que respecta a la notificación bajo responsabilidad de ha sostenido: “La notificación bajo responsabilidad de la parte es una creación de carácter jurisprudencial tendiente a evitar posibles maniobras dilatorias destinadas a burlar las cargas impuestas en providencias que deben notificarse por cédula. Es así que procede a solicitud de la interesada, sin exigirle justificación previa alguna de haber realizado diligencias para demostrar que la contraria tiene su domicilio en el lugar indicado, pues supone que quien asume la responsabilidad ha tomado sus recaudos a fin de evitar la nulidad y el pago de las costas”. (Cámara Nacional de Apelaciones de lo Civil- Sala L-L025412- FERREIRO Alicia Susana Amparo c/ FUENTECILLA DE CARREGA, Ester Narcisa s/ ESCRITURACION” - 02/07/2010- Extraído de Lex Doctor). Que del desarrollo de los presentes se desprende que el domicilio del demandado era E.3., pero ya desde la primera notificación de autos surge que el demandado L.S., no se encontraba residiendo en su domicilio, atento encontrarse detenido, circunstancia que se encuentra

debidamente acreditada con el certificado acompañado por sus apoderados, cuya detención data del 09/09/2019. Por tal circunstancia el Sr. L.S. no tuvo posibilidad de tomar conocimiento del inicio de las presentes actuaciones, y menos aún poder ejercer las defensas pertinentes. En el caso "Lebedinsky, María José c/ Mociulsky, Marta", la Corte Suprema declara procedente el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada, contra la resolución que, -a criterio de la Corte, se ajustó a un ciego ritualismo incompatible con el debido proceso adjetivo-, y que había desestimado "in limine" un incidente de nulidad. La notificación bajo responsabilidad de parte, exige un accionar activo a la parte que forzó la notificación bajo su responsabilidad, correspondiéndole corroborar que el accionado vivía realmente en el domicilio que había denunciado como tal. Esto no ocurrió en autos, en donde la deudora laboral (demandada) había modificado su domicilio al tiempo de la notificación de la demanda no corroborándose dicha modificación, lo que motivó el incidente de nulidad. El artículo 172 del Código Procesal impone al nulidicente expresar el perjuicio sufrido y el interés por peticionar la nulidad, como ser, las defensas que no pudo oponer. Exigir el cumplimiento estricto de las previsiones de dicho artículo, constituye un ritualismo adjetivo que justifica la procedencia del incidente de nulidad, toda vez que el nulidicente se encontró razonablemente impedido de conocer el objeto de la pretensión instaurada, no pudiendo entonces invocar las defensas cuyo ejercicio se vio frustrado. Con este pronunciamiento se reivindica la garantía de defensa en juicio como pieza estructural de todo proceso. (extraído de http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacj970030-poseprecisiones_corte_suprema_justicia.htm) Es por lo hasta aquí expuesto que corresponde hacer lugar al pedido de nulidad de la notificación del demandado...”.-

6.- Por todo lo expuesto, me expido por la confirmación de la

[resolución del 25 de junio de 2025](#), desestimando la apelación interpuesta el 01 de julio de 2025, y concedido el 28 de octubre de 2025, con costas por el orden causado en función del art. 19 del CPF, proponiendo al acuerdo se regulen los honorarios de la letrada del actor Marina Lorena Baglione, en 1 Jus, y los del letrado patrocinante de la demandada Gustavo Gabriel Eloy Bagli, en 2 Jus -arts. 6 y 15 de la ley G-2212.ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I).- Confirmar [la resolución del 25 de junio de 2025](#), desestimando la apelación interpuesta el 01 de julio de 2025, y concedido el 28 de octubre de 2025, con costas por el orden causado; de acuerdo a los considerandos.-
- II).- Regular los honorarios de la letrada del actor Marina Lorena Baglione, en 1 Jus, y los del letrado patrocinante de la demandada, Gustavo Gabriel Eloy Bagli en 2 Jus -arts. 6 y 15 de la ley G-2212: de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC., a Caja Forense mediante cédula y vuelvan.